

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D. C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado N°. **1100141890033-2023-00993-01**
ACCIONANTE: **HECTOR MAURICIO PAEZ ALONSO**
ACCIONADO: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, SECRETARÍA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRANSITO DE VILLAVICENCIO y FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **HECTOR MAURICIO PAEZ ALONSO**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE VILLAVICENCIO, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT** y como vinculado **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita el derecho fundamental de **petición, debido proceso, honor, intimidad y habeas data**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Comenta que mediante petición del 22 de junio de 2023 solicitó a la Secretaría de Movilidad de Bogotá la eliminación del registro de los comparendos No. 11001000000016495325, 14800, 881038, 11001000000034036605 y se declare la prescripción de ellos. Ente que emitió respuesta parcial el 7 de julio.

Que solicitó el 22 de junio de 2023 a la Secretaría de Tránsito de Villavicencio elimine el comparendo No. 000000125353716, el registro a su nombre y se declare la prescripción, sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta.

Señala que las entidades vulneran sus derechos con la conducta descrita.

Solicita se amparen sus derechos ordenando a las accionadas dar respuesta de fondo a su petición, aporten pruebas de la legalidad de las multas

o comparendos impuestos y se ordene actualizar la información y expedir paz y salvo.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a- quo JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas, a quienes les solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá mediante proveído impugnado del 3 de agosto de 2023, **NEGÓ** el amparo de los derechos invocados por hecho superado.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante indicando que su petición no fue respondida en su totalidad ni de fondo, ninguna entidad se pronuncia sobre la solicitud de prescripción de los comparendos. Pide ordenar a las accionadas dar respuesta de fondo a su petición, aporten pruebas de la legalidad de las multas o comparendos impuestos y se ordene actualizar la información y expedir paz y salvo.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los argumentos del impugnante, corresponde establecer sí con el actuar de las accionadas se vulneran los derechos suplicados por el accionante o, por el contrario, se configura la carencia de objeto por hecho superado como lo decidió el *A quo*.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho

fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado.** Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

(...)

*9) **La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.**” (Sentencia T-487/17) -Resaltado del despacho.*

El **derecho de petición** es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 23 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la **igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

XI. CASO CONCRETO

Argumenta el accionante que se vulneran sus derechos en tanto no ha recibido respuesta de fondo a su petición ni se aportan los documentos solicitados.

La Secretaría de Movilidad de Villavicencio informa que dio respuesta a la petición del accionante remitiéndole a su correo electrónico de notificaciones copia de la resolución mediante la que resuelve la solicitud de prescripción.

Por su parte, el ente de Movilidad del Distrito Capital dice que no se evidencia vulneración de los derechos del actor en tanto dio respuesta de fondo a la petición del señor Páez mediante oficios de salida del 25 de agosto y 1º de septiembre de 2023 y le notifica la resolución que resuelve la prescripción solicitada, remitiéndola a la dirección electrónica informada por el actor.

No obstante los argumentos de los organismos de tránsito accionados (Bogotá y Villavicencio), este despacho considera que en efecto se vulneran los derechos que reclama el actor en razón a que, si bien es cierto manifiestan haber dado respuesta de fondo a la petición y que fueron notificadas vía correo electrónico allegando para el efecto junto la contestación de la tutela los documentos contentivo de la respuesta brindada, así como copia del acto administrativo que cada una de las entidades expidió para resolver sobre la solicitud de prescripción, lo cierto es que no acreditaron la entrega efectiva de ella a su destinatario.

Tenemos que la Secretaría de Movilidad de Bogotá allegó copia de los oficios DGC 202354009825561 del 25 de agosto de 2023, Oficio SDC 202342110056721 del 1º de septiembre de 2023 y Resolución No. 230460 de 2023 por la cual resuelve una prescripción, a través de los cuales emite respuesta a la petición del accionante y con las cuales pretende tener por satisfechas las pretensiones del actor.

Igualmente, la Secretaría de Movilidad de Villavicencio aporta copia de la Resolución No. 1701-67.04/0230 del 24 de julio de 2023, mediante la que resuelve la solicitud de prescripción del actor.

Sin embargo, los entes de Movilidad demandados no acreditaron que la respuesta expedida la remitieron y comunicaron al accionante, pues solo allegan captura de pantalla del correo electrónico con el que pretenden acreditar el envío y su notificación, empero, omitieron probar que en efecto la respuesta fue enviada y a su vez recibida por su destinatario, pues no se acredita recepción con acuse de recibido o medio alguno que dé cuenta que el accionante tuvo acceso al correo, por lo que se puede concluir que la vulneración de los derechos del accionante continúan latentes y no pueda tenerse como superada la conculcación reclamada.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional considera que la falta de una respuesta integral y efectiva a la solicitud del accionante y su enteramiento en debida forma constituye vulneración a sus derechos. Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa

administrativa y de fondo sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario." (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, se encuentra demostrado que aún el accionante se halla en estado de incertidumbre frente a sus peticiones, pues hasta hoy en el expediente no obra constancia alguna que determine que las accionadas brindaron una respuesta integral a su petición y que la notificaron en debida forma, razón suficiente para REVOCAR EL FALLO proferido por el juez de primera instancia y en su lugar CONCEDER el amparo deprecado.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el **FALLO** de tutela de fecha 3 de agosto de 2023, proferido por el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá. En su lugar, **CONCEDER** el amparo del derecho de petición del señor HÉCTOR MAURICIO PÁEZ ALONSO por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia procedan a resolver de manera congruente y de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que reclama el accionante y que presentó ante cada una de los organismos de tránsito el 22 de junio de 2023 respectivamente.

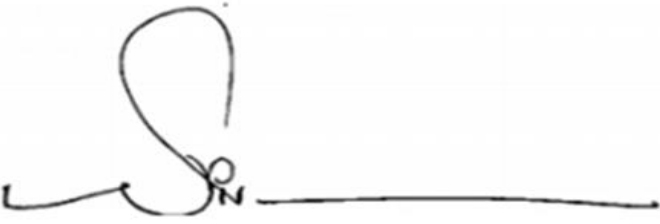
Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al peticionario.

TERCERO: DISPONER por secretaría se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría

compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'W' and 'P' followed by a horizontal line.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET